

## **LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO LABORAL.**

### **I. Sobre la pregonada notificación por cédula de los traslados.**

*por César H.E. Rafael Ferreyra<sup>1</sup>*

Dispone el artículo 26, inciso d), de la ley 3540 (en adelante LPL), que: *“Deberán notificarse personalmente o por cédula: ...d) Los traslados, emplazamientos, intimaciones, requerimientos, puestas de manifiesto y toda otra resolución o providencia que el juez o tribunal fundadamente dispusiera notificar en dicha forma”*. Esta norma provoca interpretaciones dispares, siendo la cuestión en análisis, la determinación de si todo traslado en el proceso laboral –salvo el de la demanda y reconvenición–, debe notificarse personalmente o por cédula aunque el juez o tribunal no dispusiera fundadamente notificarlo en dicha forma.

En la doctrina de nuestros autores provinciales, es pregonada la notificación por cédula de todo traslado en el proceso laboral. Interpretación que se extiende, según creo, a todo emplazamiento, intimación, requerimiento y puesta de manifiesto, aun cuando tales vicisitudes procesales se encontraren previstas concretamente en la legislación procesal.

Así, el Dr. Manuel H. PEREYRA, propone la interpretación literal del texto. Sostiene que el citado artículo 26 expone todos los casos de notificación personal o por cédula, apareciendo en el inciso d) una enumeración más, *“y toda otra resolución o providencia”*, en forma generalizada (punto de vista cohesivo semántico-lingüística textual), que globaliza todos los supuestos en que el juez considere necesario hacer la notificación de esa forma que no están especificadas en las restantes enumeraciones (conf. *Procedimiento laboral de la Provincia de Corrientes*, Mave, Avellaneda, 2006, p. 183/184). Consecuente con su interpretación del texto, sostiene, por ejemplo, que la notificación del traslado de todo recurso de reposición se notifica personalmente o por cédula, advirtiendo que no debe confundirse con el proceso civil y comercial donde el

---

<sup>1</sup> Juez Civil, Comercial y Laboral –Sustituto–, Monte Caseros

criterio del legislador sería diferente, es decir, donde el traslado del recurso se notifica por nota (ob. cit., p. 402/403).

Del mismo criterio participa el Dr. Héctor H. BOLESO. Desde el punto de vista gramatical agrega que, “si el legislador hubiera querido excluir de la notificación por cédula a los supuestos del inc. d, directamente lo hubiera suprimido y hubiese bastado con las previsiones genéricas del art. 25”. Pero también sostiene su posición, desde un punto de vista Constitucional, concluyendo que “ante el caso de duda, en nuestra opinión expresada en numerosos fallos, debe estarse a favor del derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), que garantiza el debido contradictorio. Por lo que la notificación deberá efectuarse en forma personal o por cédula” (conf. *Código de Procedimiento en lo Laboral de la Provincia de Corrientes*, Mave, Avellaneda, 2008, p. 131 y 132).

Pero como dijimos, la pregonada interpretación es discutida y discutible. Como lo recuerdan los autores citados, la Cámara Laboral de Corrientes *in re*, “Romero, José c. Provearco SRL y/u ot. s. Ind.” (Res. 311/01, del 26/6/01), interpretó que la ley ritual laboral prescribe que “las traslados, emplazamientos, puestas de manifiesto y toda otra resolución o providencia se notifican por cédula tan sólo cuando el juez o tribunal fundadamente dispusiera notificarlas de esa forma”. Y, así también, con anterioridad, en autos “Ponce, Simeón c. ERIDAY-UTE”, Expte. 6585, Res. 494/97, con votos concordantes de los Dres. Salvador Leguiza y Cecilia M. de Ingaramo (cit. en WILDEMAR DE BOLESO, Marta y BOLESO, Héctor H., “Jerarquía constitucional de los principios de celeridad y economía procesal. Aplicación en el proceso laboral”, en Revista “El Jurista”, nº 13, p. 190).

Participamos del segundo criterio. Esto es, sostenemos que los traslados en el proceso laboral, siempre que no fueren los de la demanda y reconvención (art. 26, inc. a), LPL), se deben notificar personalmente o por cédula cuando así lo dispusiera el juez por decisión fundada, caso contrario, se notifican por nota o ministerio de la ley (art. 25, LPL).

Sobre la redacción del artículo 26 y, especialmente, su inciso d), destaco que a diferencia de la generalidad de las normas que exponen los casos sometidos a la notificación personal o por cédula, la norma en tratamiento inserta la referencia a “*toda*

*otra resolución o providencia que el juez o tribunal fundadamente dispusiera notificar en dicha forma*”, en el mismo inciso en el que enumera, entendemos nosotros, ejemplificando, los traslados, emplazamientos, etc. Véase, por ejemplo, el artículo 23 del Código santafesino, en el que, por un lado trata el supuesto de los traslados, vistas, manifiestos, etc. (inc. e) y, separadamente, las demás providencias, cuando así lo dispusiere el juez o tribunal (inc. h). Creo que el apartamiento de su fuente no es casualidad y me lleva a pensar que la referencia a los traslados, emplazamientos, etc., en nuestra norma no es más que una ejemplificación de las resoluciones o providencias que el juez o tribunal fundadamente puede disponer que sean notificadas personalmente o por cédula.

Entiendo que el objeto del inciso d), no es otro que el de atribuir al juez o tribunal la facultad de disponer fundadamente que una providencia o resolución, de las que no se enumeran en los incisos a), b) y c), anteriores, sea notificada personalmente o por cédula, siendo las que menciona un ejemplo de ellas. La referencia, luego de la enumeración contenida en el mismo inciso, a *“toda otra”* resolución o providencia, refuerza la conclusión.

En suma, se puede razonablemente interpretar que la mención a los *“traslados”* en ese inciso, lo fue con la intención de que la generalidad de ellos no fueran notificados personalmente o por cédula, si el juez así no lo dispusiera; más aún, cuando en el inc. a) hace referencia y ya regula un supuesto concreto de traslado y emplazamiento, cual es el de la demanda y reconvención. Inconsecuente sería que el legislador regulara como supuesto específico de notificación personal o por cédula, el del traslado de la demanda y la reconvención y el emplazamiento para contestarlas, para luego normar que todos los traslados y emplazamientos son notificados personalmente o por cédula.

Es por ello, entiendo, que se hace la enumeración previa en el mismo inciso d), pues se aparta de la fuente –el Código santafesino–, dejando prescripto que sólo el juez puede disponer la notificación por cédula o personal de las providencias que enumera y toda otra. Recuértese que en el ordenamiento santafesino, tanto laboral como civil, los traslados se notifican personalmente o por cédula; mientras que, cuando se sanciona nuestra ley 3540 que toma como modelo el régimen santafesino, nuestro derogado Código de Procedimientos Civil y Comercial ya disponía la notificación por nota de los

traslados (art. 24). Quiero significar con esto, como veremos, la inconsecuencia de adicionar al proceso laboral formas dilatorias que no contiene el proceso civil.

Pero de todos modos, reconozco que la interpretación del texto de la ley puede, como lo hizo, provocar interpretaciones encontradas. Por ello, estimo, debe buscarse la razón de cada interpretación en una base de razonamiento que supere las deficiencias del texto legal. Para eso propongo la siguiente cuestión: *¿Es adecuada a la tutela judicial efectiva de los derechos laborales, la notificación personal o por cédula de todo traslado en el proceso laboral, más allá del de la demanda y reconvención y del que el juez o tribunal dispusiere fundadamente?*

En otras palabras, la razón de peso de la solución no está en el texto de la ley por sí, sino que, de las soluciones que puede brindar su redacción ambigua, debe estarse por la que contribuya adecuadamente al efectivo goce de los derechos en juego, sin dilaciones.

Comienzo por recordar que, entre las características que se señalan como necesarias para otorgar eficacia a la respuesta jurisdiccional en conflicto en materia laboral, las de sencillez de las formas y celeridad gravitan con peso específico. Sobre lo primero, se sostiene que sin dejar de lado las mínimas fórmulas para la adecuada preservación de los derechos e intereses involucrados, lo “fundamental es poner en primer plano la adecuada dilucidación de las cuestiones litigiosas mediante una sistemática que facilite la sustanciación del litigio.

“Consecuencia ineludible del anterior resulta la celeridad porque (...) tratándose en la generalidad de los casos de una pretensión de un hiposuficiente, e involucrados casi siempre créditos que revisten el carácter de alimentarios como lo son los laborales (...) Están en juego inequívocamente dos valores como son la seguridad y la justicia, y no resulta pertinente sacrificar uno en aras del otro, por lo que, sin restar posibilidades al ejercicio del derecho de defensa en juicio, debe diseñarse un modelo que en forma abreviada y resguardando los principios de concentración, mediación y amplitud de las posibilidades probatorias permita que en tiempo útil el trabajador vea restaurado su derecho ante el incumplimiento contractual de su empleador, alejando así la conjetural penuria económica por falta de ingresos que deriva de la omisión de pago de las prestaciones a que era acreedor en forma oportuna. Por último, sólo cabe citar a Couture

cuando expresara: ‘...El problema de la duración del proceso deriva, así, naturalmente, en el problema de la inmoralidad, de la falta de probidad y de lealtad en la lucha judicial’; consecuentemente se advierte que el rol tutelar del Derecho del Trabajo sólo adquiere virtualidad si las acreencias laborales son ejecutables en un lapso limitado y a través de un procedimiento que no insuma tanto tiempo que cuando se efectivicen las tornen ineficaces para conjurar la coyuntura que el incumplimiento del empleador causó al trabajador” (conf. BERMÚDEZ, Jorge, en *Tratado de derecho del trabajo*, Mario E. Ackerman – Director, Diego M. Tosca – Coordinador, t. IX, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 121).

Es que el desapego a lo formal del derecho del trabajo, inevitablemente se propaga al proceso laboral en el que se pretende actuar aquél. En ese aspecto, “la eventualidad o lealtad procesal convergen para detraer de los litigantes, y, obviamente, de sus letrados, la posibilidad de que, mediante incidencias o ventajas en el desenvolvimiento del trámite, se entregue el objetivo finalista del proceso, por lo cual se requiere una sistemática en las normas procesales que sin retacear las estrategias de los profesionales del Derecho del Trabajo tenga criterios de razonabilidad y equidad en cuanto a las perspectivas concentradas del ejercicio de medios de ataque y defensa” (ob. cit., p. 123).

Como muy bien se ha destacado, el sistema de notificaciones reviste singular importancia, porque a través del mismo, puede gravitarse enormemente en la celeridad y economía procesal, principios estos también de jerarquía constitucional, concedida a través del art. 25.1 de la CADH (conf. WILDEMAR DE BOLESO, Marta y BOLESO, Héctor H., ob. cit., p. 190). En este sentido, la proliferación de supuestos de notificación por cédula “constituye uno de los factores que en mayor medida conspira contra la efectiva vigencia del principio de celeridad. De allí que la legislación moderna se oriente en el sentido de limitar el número de resoluciones que corresponde notificar personalmente o por cédula, erigiendo en principio general el sistema de la notificación automática o por ministerio de la ley” (PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. V., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, p. 360).

Pues bien, nuestro artículo 25, LPL, adopta el sistema de notificación automática o por ministerio de la ley como regla general en materia de notificaciones; residiendo su fundamento, precisamente, por un lado, en la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan a notificarse personalmente en el expediente, y, por otro lado, en la necesidad de evitar las dilaciones que trae aparejada la notificación en el domicilio de aquellas (conf. PALACIO, Lino E., ob. cit., p. 349). La notificación por cédula se reviste así con el carácter de excepción (conf. CARRILLO, Hernán G., en *Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe. Comentado. Concordado con el CPL de Corrientes*, Nicolás J. R. Vitantonio – Director, María C. Eguren – Coordinadora, t. I, Nova Tesis, Rosario, 2006, p. 241).

Recuerdo que el artículo 12 de la LPL, impone al juez la dirección del proceso laboral, debiendo procurar que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. A su vez, el art. 109 del mismo ordenamiento, otorga una importante pauta de interpretación, según la cual, *“En caso de duda, se adoptará el procedimiento que importe menor dilación”*.

Estimo que con la interpretación que aquí se sostiene se comulga con las características propias del proceso laboral y en manera alguna se afecta el derecho de defensa ni se sacrifica el principio de bilateralidad en pos de la celeridad procesal. Por de pronto rige para todo traslado, al igual que en el proceso civil, el régimen de notificación automática o por ministerio de la ley. No tengo noticia de que se haya atacado ese sistema, imperante sin discusión en el proceso civil, de inconstitucional. Por otro lado, en caso de argumentarse que el sistema de notificación por cédula de los traslados tiende a proteger al trabajador, de igual modo lo podrá hacer el juez cuando dispusiere fundadamente la notificación personal o por cédula de algún traslado que se le confiriera.

Una última reflexión: como dice el Dr. Héctor H. Boleso, el proceso civil en mucho se ha acercado al proceso laboral. Ahora bien, en caso de coincidir con la interpretación que el mismo distinguido autor y magistrado le otorga a la norma en comentario, se debería concluir en que en la especie lo ha superado. Pues, como se ha destacado, en nada contribuye a la celeridad del proceso laboral la propugnada notificación por cédula de los traslados, la que no rige en el proceso civil, sin mengua en

éste último del principio de bilateralidad y del contradictorio. En ese caso, ante regulación expresa –como sería la del inc. d), art. 26, LPL– del régimen procesal laboral, y asumiendo que no existirían dudas sobre la interpretación de la norma, pero reconociéndose que gravita enormemente en la celeridad y economía procesal, ¿puede adoptarse el procedimiento que importa menor dilación (art. 109), es decir, el sistema de notificación por nota o ministerio de la ley de los traslados vigente en el proceso civil?

¿Cómo explicar que el sistema de notificación de los traslados regulado en la tutela especial de los derechos laborales, implica mayor dilación y afecta la economía del trámite, como no lo hace en el proceso civil?

*En conclusión, sostengo que, sin perjuicio de lo regulado por el art. 26, inc. a), LPL, para el traslado de la demanda y reconvención y el emplazamiento para contestarlas, los traslados dispuestos en el proceso laboral se notifican por nota o ministerio de la ley, salvo que el juez fundadamente dispusiere notificarlo personalmente o por cédula (art. 26, inc. d), LPL), por ser ello consecuente con la sencillez, celeridad y mayor economía de tiempo, costos y esfuerzos que supone el proceso laboral, importando el trámite de menor dilación, y, además, porque es absurdo sostener un sistema de notificación que frente al del proceso civil, se presenta como disfuncional a la efectividad del derecho que se pretende proteger especialmente, siendo esa la razón de su existencia.*